



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	ANGELA MARIA CHALARCA OROZCO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01190-00
Asunto	Niega Medidas Cautelares

En atención a la solicitud que antecede, respecto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, evidencia esta Judicatura, que la parte actora no menciona el número de las cuentas que desea embargar y de conformidad con el inciso 5¹ del artículo 83 del Código General del Proceso, se deben determinar los bienes objeto de las medidas cautelares; **no se accede a oficiar a las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA Y SCOTIABANK COLPATRIA.**

Ahora bien, respecto a la solicitud subsidiaria presentada por la parte demandante, considera el Despacho que es improcedente acceder a oficiar a **TRANSUNION** para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que la aquí demandada posee, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal², en el que se señala, que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que

¹ En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

² "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado" (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

previamente debió ser solicitada por el interesado; lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia ninguna solicitud radicada ante las entidad, proveniente por la parte actora, para proceder a lo solicitado.

En consecuencia, una vez aportada la petición, con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dicha entidad al vencimiento del terminó, se procederá a oficialarla a fin de que suministre lo requerido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **cfd57590027cd3b6c9affedd8f06eee690e9cb69237ed634fe3a3be480ccd58c**

Documento generado en 20/01/2022 04:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>